**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán,** al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante las últimas décadas se han conseguido diferentes avances en materia de igualdad entre hombres y mujeres, derivado de que, en la mayor parte del mundo, las mujeres han impulsado diversas modificaciones a la legislación para alcanzar la igualdad ante la ley, desde los tiempos de las sufragistas y desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Sin embargo, en 2018, según el Banco Mundial, 104 países aún contaban con leyes que impiden a las mujeres trabajar en determinados empleos, 59 no estaban equipados con leyes sobre acoso sexual en el lugar de trabajo y, en 18 países, los maridos podían impedir legalmente que sus esposas trabajen.

Aunque la igualdad de género está protegida por diversos tratados e instrumentos internacionales, siguen existiendo importantes desigualdades entre hombres y mujeres y un gran ejemplo de ello, son las leyes que contemplan cuestiones de discriminación contra la mujer y que carecen de perspectiva de género, causando efectos negativos en la vida de las mujeres.

En el ámbito familiar existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores domésticas y el trabajo de cuidado, la realización de dichas tareas está asignada a las mujeres a través de una estereotipación sobre su sexo, es decir, se les adscribe el rol de amas de casa y madres, por el simple hecho de ser mujeres.

De acuerdo con un estudio del Instituto Nacional de las Mujeres, los principales problemas que enfrentan las mujeres al integrarse en el mercado laboral son la doble jornada, la brecha salarial, entre otros, los cuales tienen su origen en la construcción social del género, es decir, en los atributos, los estereotipos, los valores, las funciones y los roles.

A pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, los estereotipos de género relacionados con el rol de la mujer como ama de casa y madre, afectan sus intereses en el ámbito laboral y económico a través de la “brecha salarial”, en la que las mujeres desempeñan un trabajo remunerado mal pagado; además la mayoría de las mujeres, también realizan trabajo doméstico y de cuidado, puesto que no se ha logrado un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada “doble jornada”, esto quiere decir, que además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.

Así pues, resulta oportuno señalar, que nuestra legislación familiar vigente, contempla diversas disposiciones que en apariencia son neutras pero que en realidad se alejan del principio de igualdad y no discriminación por lo que requieren ser modificadas, como es el caso de la disposición que contempla la separación de bienes cuando existe un divorcio, en el que se especifica que, cuando uno de ellos no adquiera bienes por dedicarse *exclusivamente al cuidado del hogar o de sus hijos o hijas*, tendrá derecho a exigir que el otro divida por la mitad losbeneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

En el mismo sentido, el artículo 192 en el que se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de divorcio sin causales, dispone que para acceder a la compensación cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, es requisito “*Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o*…”

Aunado a lo anterior, el artículo 200 que refiere el pago de alimentos en caso de decretarse el divorcio, detalla que el juez en la resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, *durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas,* exigencia que también se contempla en el artículo 214 que refiere el derecho al pago de alimentos a la concubina o al concubinario.

Las disposiciones señaladas, en definitiva no atienden a la realidad social que vivimos, toda vez que contempla que el derecho de los cónyuges al momento de la separación de los bienes, la compensación y el pago de alimentos, sólo es procedente cuando alguno se haya dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de sus hijos o hijas, resultando discriminatorio y violatorio del principio de igualdad, en virtud de que el propósito de la separación de bienes, compensación y pago de alimentos, es corregir una inequidad al término de la relación, sin que tenga que ser obligatoria la dedicación exclusiva o preponderante a estas tareas, puesto que exigir que esas labores sean exclusivas en la vida de quien lo solicita, no reconoce el costo de oportunidad que estas labores reportan en la vida de quien las ejerció.

En ese sentido, la Recomendación general relativa a las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio favorecen a menudo a los maridos, con independencia de que las leyes sean o no neutrales en apariencia, debido a la influencia del género en la clasificación de los bienes matrimoniales objeto de reparto, el insuficiente reconocimiento de las contribuciones no financieras, la falta de capacidad jurídica de la mujer para gestionar los bienes y los roles familiares basados en el género; especificando que el principio rector debería ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución deben recaer por igual en ambas partes y que la división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos.[[1]](#footnote-1)

Por ello, existe la necesidad de modificar las disposiciones señaladas, atiendo al principio de igualdad que debe ser visto desde la realidad a la que nos enfrentamos, si bien la disposición mencionada aplica para cualquier de los dos cónyuges, es oportuno tener en cuenta que dadas las circunstancias económicas y sociales que se viven hoy en día, es común que hombres y mujeres trabajen para el sostenimiento familiar, sin embargo no es menos cierto que, habitualmente las mujeres además se dedican a la atención y cuidado de los hijos e hijas, entre otras cosas en el hogar, enfrentándose a diversas barreras, como las pérdidas económicas derivadas de no haber podido desarrollarse en el mercado laboral con igualdad de tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, así como los perjuicios derivados del costo de oportunidad laboral, que se traducen en el impedimento de formación profesional y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos que les impiden acceder a trabajos bien remunerados, principalmente porque implican mayores exigencias de tiempo, cuestión que muchas veces no es posible, en atención a la doble jornada que realizan, por ello, considerar que dicha compensación solo podrá otorgarse cuando el cónyuge que lo solicita se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar, sin duda resulta violatorio del principio de igualdad.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas que generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge con el mercado laboral, como lo son opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera, así como la limitación de la preparación académico-laboral.

Lo planteado puede ser revisado en el análisis que la Primera Sala de la SCJN realizó en el Amparo Directo en Revisión 4883/2017, en el que determinó que la institución de compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de la dedicación al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, por lo que, la doble jornada, esto es, asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado, no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.[[2]](#footnote-2)

Ahora bien, no se trata únicamente de que alguno de los cónyuges reciba una compensación o pago de alimentos a pesar de no haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar, sino que debemos trabajar para defender la igualdad, por lo tanto, otro de los objetivos de esta iniciativa, es modificar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, para que el Juez que resuelva, pueda tomar en cuenta diferentes circunstancias particulares de cada caso concreto, observando los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de quien resulte ser el acreedor.

Así pues, el referido Código en su artículo 192, establece la figura de la compensación y los supuestos para su configuración, no obstante, es omiso en determinar el parámetro para que sea cuantificada, señalando únicamente que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que se hubiesen adquirido en el matrimonio, por tanto, se propone adicionar un artículo 192 Bis para establecer aspectos a considerar para la cuantificación, como la situación particular de las personas involucradas, consistente en la edad y el estado de salud de los cónyuges, la situación del cónyuge en materia de beneficios de previsión social y de salud, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, los bienes adquiridos dentro del matrimonio con excepción de aquellos recibidos en donación, legado o herencia, y la situación patrimonial de ambos, así como sus necesidades.

Finalmente, no omito manifestar, que las modificaciones aquí planteadas, no deben ser atendidas únicamente considerando la normatividad que se pretende reformar, sino que deben ser analizadas desde una perspectiva de igualdad, toda vez que pretende una construcción neutral de la institución en términos de género, atendiendo a la igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**Por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 30, 65 y 119, el primer párrafo del artículo 192 y se deroga la fracción I del mismo, se adiciona el artículo 192 bis**,** se reforman los artículos 200, 213 y 214; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán,para quedar como sigue:

**…**

**Artículo 30.** Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que por **dedicarse al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas haya reportado costos de oportunidad laboral**, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**…**

**Artículo 65.** El cónyuge que desempeñe el trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, tiene derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar.

…

**…**

**Artículo 119.** No obstante el régimen de separación de bienes pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes **por costos de oportunidad laboral**, tendrá derecho a exigir que el otro que divida por la mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

**…**

**Artículo 192.** El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

**I.** Se deroga

**II.** …

…

**Cuantificación de la compensación**

**Artículo 192 Bis. Para determinar la cuantía de la compensación prevista en el artículo anterior, se considerará:**

**I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**

**II. La situación del cónyuge en materia de beneficios de previsión social y de salud;**

**III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

**IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**

**V. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**

**VI. Los bienes adquiridos dentro del matrimonio con excepción de aquellos recibidos en donación, legado o herencia, y**

**VII. La situación patrimonial de ambos, así como sus necesidades.**

**…**

**Artículo 200.** En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, **durante el matrimonio por costos de oportunidad laboral, no haya tenido la posibilidad de una remuneración económica de forma igualitaria**, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

**I. a la VI.** …

…

**…**

**Artículo 213.** La concubina o el concubinario que desempeñe el trabajo en el hogar o se dedica al cuidado de los hijos o hijas tienen derecho a que esas labores sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**…**

**Artículo 214.** La concubina o al concubinario, según sea el caso, tiene derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, siempre que, durante el concubinato **por costos de oportunidad laboral,** no haya adquirido bienes propios o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

**I. a la V.** …

...

**Transitorio**

**Artículo único. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIPUTADA MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE**

**DISTRITO XI**

1. Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf> [↑](#footnote-ref-2)